

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001221000020230133100

Accionante: Luis Fernando Rodríguez Valero y otros

Accionado: Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C.

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO – RECHAZA RECURSOS

Se rechazan de plano por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos por el abogado **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES** contra el auto de 26 de abril de 2024, mediante el cual se negó la apertura del trámite de cumplimiento que se promovió frente al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, respecto de la sentencia de 9 de noviembre de 2023. El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 no prevé ningún recurso ordinario ni extraordinario contra las providencias que sean emitidas en este trámite, de manera que no es procedente los recursos formulados por el solicitante.

Agréguese que, de conformidad con la norma citada, en todo caso, el juez constitucional es quien se encuentra facultado para hacer cumplir el fallo de tutela, para lo cual puede requerir a la autoridad responsable de hacerlo, o en su defecto, a su superior. Lo que en efecto hizo esta Corporación y, tras obtener las respuestas solicitadas, se determinó que *"el despacho judicial accionado se encuentra emprendiendo las actuaciones pertinentes con miras a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de 9 de noviembre de 2023"*, concluyéndose que, *"por el momento, no se estima necesario iniciar ningún trámite de cumplimiento frente al mismo"*.

Se le reitera al petente que, si considera que la autoridad judicial accionada ha incurrido en vulneración de sus derechos fundamentales, a su alcance tiene la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela, pues en el

asunto de la referencia no se concedió el amparo de los suyos. Nuevamente se le pone de presente al solicitante que su participación se limitó a la vinculación que se realizó en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 2° del auto admisorio de 27 de octubre de 2023, donde se dispuso "*Vincular en forma inmediata... a los terceros intervinientes para que manifiesten lo que consideren importante y pertinente frente a los hechos en que se sustentó la presente acción constitucional*", a lo que se dio cumplimiento, para el caso del abogado **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES**, con el Telegrama No. 6.613 L de 30 de octubre de 2023, remitido en esa misma fecha al correo electrónico juliolopezrobles@hotmail.com, con constancia de entregado y, en todo caso el 1° de noviembre posterior se fijó un aviso¹ en la Secretaría de la Sala de Familia por el término de un (1) día donde se incluyó el nombre del citado ciudadano, garantizando así sus derechos de defensa y contradicción dentro del trámite de tutela. En todo caso, no se promovió ninguna solicitud de nulidad dentro de la oportunidad pertinente, luego no es ahora un remedio de última hora para abordar un estudio de dicha naturaleza.

Adicionalmente, dicha vinculación no significa que el peticionario se haya convertido automáticamente en parte accionante dentro del asunto bajo análisis y, por lo mismo, "*beneficiario*" de la orden de tutela, independientemente de las interpretaciones que de forma subjetiva realice el doctor **LÓPEZ ROBLES** de esta. Ni siquiera con sustento en los efectos "*inter comunes y los efectos inter partes*" cuya aplicación pretende se efectúe en el presente asunto, pues dichas figuras solo proceden para las sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional en sede de revisión o de control automático de constitucionalidad, en virtud de lo previsto en los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y 36 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, es del caso señalar que si en cumplimiento de la sentencia de tutela de 9 de noviembre de 2023 por parte del juzgado accionado, se beneficiaron terceros interesados, y que en el proveído de 26 de abril de 2024 se haya hecho alusión a ello a modo de recuento procesal, no quiere decir que fueron cobijados por la orden constitucional, o que por parte del Tribunal se esté "*implícitamente convalidando*" que ellos "*se encentran (sic) en las mismas condiciones del accionante*", pues esa es una mera conclusión que realiza el libelista, que no es de recibo por parte del despacho. Lo

¹ Consúltese: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-de-la-sala-de-familia-del-tribunal-superior-de-bogota/139>



ocurrido sencillamente se trata de una consecuencia propia del devenir procesal, luego si la misma fue desfavorable al señor **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES**, ese es un asunto que debe discutirse dentro del trámite procesal confutado haciendo uso de los recursos o demás herramientas de ley diseñadas para el efecto, incluso por medio del mecanismo constitucional independiente, como ya se le explicó, pero no por esta senda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f955d12101bd0a00a8ede9e9a00e19c179914a5b5091b6793ca5a8fb6afe76**

Documento generado en 07/05/2024 02:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>